



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00084-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ANTONIO PALIS MENDOZA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que dentro de la foliatura reposa poder otorgado por la parte demandada dentro del proceso objeto de reproche, para instaurar esta acción de tutela, encuentra el despacho que el poder otorgado por el poderdante no cuenta con constancia de otorgamiento por mensaje de datos, ni con constancia de presentación personal, lo cual de plena fe de su otorgamiento, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 CGP:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Así mismo lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Por otra parte, se observa en el escrito de tutela la falta de indicación de la dirección de notificaciones del accionante requisito establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. *En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Art. 84 y 90 del C.G.P., y el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por MICHAEL ANTONIO PALIS MENDOZA contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. LUIS GASTELU MOSQUERA, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia corrija las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

falencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cddf2196c76188325efb62ab1fe6b0ef936cadd9e714e080863c5817dfb17b**

Documento generado en 20/06/2023 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>